



Recurso nº 674/2024 C. Valenciana 150/2024

Resolución nº 809/2024

Sección 2ª

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 27 de junio de 2024.

VISTO el recurso interpuesto por D. S.A.G.S., en representación de CANARIAS TECNOLÓGICA Y SISTEMAS DE INFORMACIÓN 2013, S.L. contra el acuerdo de adjudicación del procedimiento “*Servicios informáticos para el desarrollo, prueba y despliegue del aplicativo web del Observatorio de Sostenibilidad Turística (OST) del Ayuntamiento de València (OST), en el marco de la Estrategia del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia - Financiado por la Unión Europea - Next Generation EU*”, con expediente referencia 04101/2023/213-SER, convocado por el Ayuntamiento de Valencia, este Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. Por el órgano de contratación, la Concejalía Delegada de Contratación del Ayuntamiento de Valencia, se convocó mediante anuncio y pliegos publicados el 24 de diciembre de 2023, en la Plataforma de Contratación del Sector Público, el procedimiento para la adjudicación del contrato de “*Servicio integral de publicidad digital del proyecto formativo “Tecnologías Aplicadas al Patrimonio Cultural”, Financiado con Fondos procedentes del Mecanismo de Recuperación y Resiliencia*”, con un valor estimado de 231.250 euros.

Segundo. El procedimiento de contratación se somete a lo dispuesto en la vigente Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se trasponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante, LCSP).



Tercero. Tras los trámites oportunos, realizada la apertura de los sobres que integran las ofertas, se requiere a la empresa CANARIAS TECNOLÓGICA Y SISTEMAS DE INFORMACIÓN 2013, S.L. —así como a las restantes licitadoras cuyas ofertas incurren en presunción de oferta anormalmente baja—, para que presente la correspondiente justificación (ex artículo 149 LCSP). Recibida la justificación, en fecha 22 de febrero de 2024, se emite informe técnico en el que considera que la recurrente no ha justificado adecuadamente la baja ofertada.

La mesa de contratación, en sesión de 14 de marzo de 2024 —con base en el informe técnico de fecha 22 de febrero de 2024—, propone la exclusión de la mercantil CANARIAS TECNOLÓGICA Y SISTEMAS DE INFORMACIÓN 2013, S.L., (así como de las licitadoras ASTIBOT INGENIERÍA INFORMÁTICA, ROBÓTICA Y DOMÓTICA, S.L. y GIMENO DIGITAL TECHNOLOGIES, S.L.) por no haber justificado adecuadamente la baja ofertada, así como la adjudicación del contrato a QUENTAL TECHNOLOGIES, SL, —tras la exclusión de las licitadoras cuyas ofertas incursas en baja, no habían resultado debidamente justificadas—.

Mediante comunicación de 15 de mayo de 2024, se requiere a la licitadora propuesta como adjudicataria la aportación de la documentación prevista en el artículo 150.2 de la LCSP, cumplimentado dicha licitadora adecuadamente el requerimiento.

Mediante resolución de 26 de abril de 2024, de la Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento de Valencia (publicada en la Plataforma de Contratación del Sector Público el 29 de abril de 2024) se acuerdan, simultáneamente, la exclusión de la mercantil CANARIAS TECNOLÓGICA Y SISTEMAS DE INFORMACIÓN 2013, S.L., (así como de las licitadoras ASTIBOT INGENIERÍA INFORMÁTICA, ROBÓTICA Y DOMÓTICA, S.L., y GIMENO DIGITAL TECHNOLOGIES, S.L.) y la adjudicación a la licitadora QUENTAL TECHNOLOGIES, S.L.

Cuarto. Con fecha 17 de mayo de 2024, la mercantil licitadora CANARIAS TECNOLÓGICA Y SISTEMAS DE INFORMACIÓN 2013 S.L., interpone recurso especial en materia de contratación ante el órgano de contratación contra el acuerdo de exclusión, solicitando se declare nulo el acto administrativo recurrido, dejándolo en consecuencia sin efecto.



Quinto. En fecha 28 de mayo de 2024, la Secretaría del Tribunal dio traslado del recurso interpuesto a los restantes licitadores, otorgándoles un plazo de cinco días hábiles para que, si lo estimaran oportuno, formularan alegaciones, sin que se haya ejercido dicho derecho por ninguno.

Sexto. De conformidad con lo previsto en el artículo 56.2 LCSP, se solicitó del órgano de contratación la remisión del expediente, habiendo sido recibido acompañado del correspondiente informe de fecha 10 de junio de 2024, en el que interesa la desestimación del recurso..

Séptimo. Por acuerdo de la Sección 1ª de este Tribunal de fecha 30 de mayo de 2024 (notificado el 31 de mayo) y dictado al amparo del artículo 58.1 b) del Real Decreto-Ley 36/2020, por el que se aprueban medidas urgentes para la modernización de la Administración Pública y para la ejecución del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia (en adelante RDL 36/2020) se declara que no se aprecia *prima facie* la concurrencia de causa de inadmisión del recurso y se comunica el mantenimiento de la suspensión acordada por el Acuerdo del Tribunal de fecha 23 de mayo de 2024, consecuencia del recurso especial número 613/2024, interpuesto por ASTIBOT INGENIERÍA INFORMÁTICA, ROBÓTICA Y DOMÓTICA, S.L. contra la adjudicación del citado procedimiento, de forma que según lo establecido en el artículo 57.3 del mismo cuerpo legal, será la resolución del recurso la que acuerde el levantamiento de la medida adoptada.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. El marco jurídico aplicable viene determinado por la LCSP, en lo que es de aplicación, el RDL 36/2020, así como por el Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre, por el que se prueba el Reglamento de los procedimientos especiales de revisión en materia contractual y de organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales (en adelante, RPERMC).

Este recurso se ha tramitado con preferencia y urgencia en esta sede por así venir exigido en el artículo 58.2 del RDL 36/2020.



Segundo. El presente recurso se interpone ante este Tribunal, que es competente para resolverlo de conformidad con lo dispuesto en los artículos 46.4 de la LCSP, el artículo 22.1 del RPERMC y en el Convenio entre el Ministerio de Hacienda y la Generalitat Valenciana sobre atribución de competencia de recursos contractuales de fecha 25 de mayo de 2021 (BOE de fecha 2 de junio de 2021).

Tercero. Se impugna la resolución de adjudicación que entre otros extremos acuerda la exclusión de la mercantil recurrente, dictada en el procedimiento para la adjudicación de un contrato de servicios cuyo valor estimado supera los 100.000 euros, susceptible de reclamación ante este Tribunal, de acuerdo con lo dispuesto el artículo 44.1.a) y 44.2.c) de la LCSP.

Cuarto. La recurrente en su condición de empresa licitadora y excluida en el procedimiento ostenta la condición de legitimada para interponer el recurso, al amparo de lo dispuesto en el artículo 48 de la LCSP.

Quinto. El recurso se ha interpuesto excediendo el plazo especial de 10 días naturales que, por tratarse de la impugnación de la adjudicación del contrato cofinanciado con cargo a Fondos Next Generation-UE, establece el artículo 58 del RDL 36/2020.

Ahora bien, al existir un error en el acuerdo de adjudicación —dando pie de recurso en el que se ofrece un plazo de interposición del recurso de 15 días hábiles—, y presentado el recurso dentro del plazo de 15 días hábiles (artículo 50.1.c) LCSP), se ha de considerar, en aplicación del principio *pro actione*, presentado en tiempo y forma.

Sexto. Entrando en el fondo del recurso, el motivo impugnatorio que esgrime la recurrente consiste en que, a su juicio, se ha producido un indebido rechazo de su oferta, entendiendo acreditada la viabilidad económica de la oferta, así como la falta de motivación del acuerdo de exclusión.

Por su parte el órgano de contratación en su informe preceptivo sostiene la conformidad a derecho del acuerdo impugnado.



Séptimo. Para resolver la cuestión sustancial objeto de debate —el indebido rechazo de su oferta por falta de justificación de la baja y motivación insuficiente—, procede comenzar analizando lo dispuesto en el artículo 149 LCSP:

“1. En los casos en que el órgano de contratación presuma que una oferta resulta inviable por haber sido formulada en términos que la hacen anormalmente baja, solo podrá excluirla del procedimiento de licitación previa tramitación del procedimiento que establece este artículo.

2. La mesa de contratación, o en su defecto, el órgano de contratación deberá identificar las ofertas que se encuentran incursas en presunción de anormalidad, debiendo contemplarse en los pliegos, a estos efectos, los parámetros objetivos que deberán permitir identificar los casos en que una oferta se considere anormal. (...)

4. Cuando la mesa de contratación, o en su defecto el órgano de contratación hubiere identificado una o varias ofertas incursas en presunción de anormalidad, deberá requerir al licitador o licitadores que las hubieren presentado dándoles plazo suficiente para que justifiquen y desglosen razonada y detalladamente el bajo nivel de los precios, o de costes, o cualquier otro parámetro en base al cual se haya definido la anormalidad de la oferta, mediante la presentación de aquella información y documentos que resulten pertinentes a estos efectos.

La petición de información que la mesa de contratación o, en su defecto, el órgano de contratación dirija al licitador deberá formularse con claridad de manera que estos estén en condiciones de justificar plena y oportunamente la viabilidad de la oferta.

Concretamente, la mesa de contratación o en su defecto el órgano de contratación podrá pedir justificación a estos licitadores sobre aquellas condiciones de la oferta que sean susceptibles de determinar el bajo nivel del precio o costes de la misma y, en particular, en lo que se refiere a los siguientes valores:

a) El ahorro que permita el procedimiento de fabricación, los servicios prestados o el método de construcción.



- b) Las soluciones técnicas adoptadas y las condiciones excepcionalmente favorables de que disponga para suministrar los productos, prestar los servicios o ejecutar las obras,*
- c) La innovación y originalidad de las soluciones propuestas, para suministrar los productos, prestar los servicios o ejecutar las obras.*
- d) El respeto de obligaciones que resulten aplicables en materia medioambiental, social o laboral, y de subcontratación, no siendo justificables precios por debajo de mercado o que incumplan lo establecido en el artículo 201.*
- e) O la posible obtención de una ayuda de Estado.*

En el procedimiento deberá solicitarse el asesoramiento técnico del servicio correspondiente.

En todo caso, los órganos de contratación rechazarán las ofertas si comprueban que son anormalmente bajas porque vulneran la normativa sobre subcontratación o no cumplen las obligaciones aplicables en materia medioambiental, social o laboral, nacional o internacional, incluyendo el incumplimiento de los convenios colectivos sectoriales vigentes, en aplicación de lo establecido en el artículo 201.

Se entenderá en todo caso que la justificación no explica satisfactoriamente el bajo nivel de los precios o costes propuestos por el licitador cuando esta sea incompleta o se fundamente en hipótesis o prácticas inadecuadas desde el punto de vista técnico, jurídico o económico”.

De acuerdo con la normativa expuesta, apreciada la presunción de baja desproporcionada, el órgano de contratación debe cumplir los trámites establecidos en el artículo 149 LCSP, requiriendo justificación a la empresa incurso en anormalidad, justificación que ha de ser examinada y evaluada por los servicios técnicos del órgano de contratación a fin de comprobar si queda suficientemente acreditada.

Asimismo, es doctrina reiterada de este Tribunal que es obligación del licitador explicar de forma suficientemente satisfactoria ese bajo nivel de precios ofertado, porque de no hacerlo



así, el órgano de contratación rechazará su oferta, pero el hecho de que alguno de los licitadores esté incurso en presunción de anormalidad, no supone su exclusión automática, sino que corresponde al órgano de contratación valorar tras el requerimiento de justificación efectuado al amparo del artículo 149.4 si la justificación es aceptada, y ponderar si tras la misma, resulta o no viable la ejecución del contrato en los términos que más interesen al interés público que postula el órgano de contratación.

La doctrina sobre la exigencia de la motivación en la aceptación o rechazo de la oferta incurso en presunción de anormalidad ha sido recogida en diversas resoluciones del Tribunal al interpretar el artículo 149 de la LCSP. Así, en la Resolución nº 1254/2020, de 20 de noviembre (recurso nº 959/2020), se ha declarado, resumiendo la doctrina al efecto que:

“De esta manera, tal y como hemos señalado de forma reiterada, es el rechazo de la oferta el que exige de una resolución debidamente motivada que razone por qué las justificaciones del licitador no explican satisfactoriamente el bajo nivel de precios ofertados.

Por el contrario, cuando de lo que se trata es de admitir la justificación presentada por el licitador, no es necesario que se contenga una motivación exhaustiva, empero si es necesario una mínima valoración de los elementos de dicha oferta, y de las circunstancias y alegaciones dadas por la licitadora (...).”

Igualmente, en la Resolución nº 968/2019, de 14 de agosto de 2019 (recurso nº 870/2019), señalábamos lo siguiente:

“En materia de justificación de baja anormal o desproporcionada, debe tenerse en cuenta que las resoluciones anteriores a la normativa vigente aplicaban una doctrina que debe precisarse a la luz de las matizaciones introducidas por la LCSP, y en particular por la nueva redacción del artículo 149.4, párrafo tercero (...)

Este Tribunal ha declarado reiteradamente que la LCSP (y antes el TRLCSP) establece la posibilidad de rechazar una proposición cuando se considere que no puede ser cumplida como consecuencia de la inclusión de valores anormalmente bajos o desproporcionados.



Más en concreto hemos afirmado que el régimen legal de ofertas anormalmente bajas tiene por objeto ofrecer al licitador incurso en anormalidad de su oferta la posibilidad de que explique de forma suficientemente satisfactoria el bajo nivel de precios ofertados o de costes propuestos y que, por tanto, la oferta es susceptible de normal cumplimiento en sus propios términos a juicio del órgano de contratación.

En definitiva, de acuerdo con el artículo 149 de la LCSP es obligación del licitador explicar de forma suficientemente satisfactoria ese bajo nivel de precios ofertado, porque de no hacerlo así el órgano de contratación rechazará su oferta.

Aplicando la doctrina de referencia a este caso puede observarse que el órgano de contratación, una vez apreciada la presunción de baja desproporcionada, ha seguido los trámites legales previstos en el artículo 149 LCSP, dando trámite de audiencia a la empresa incurso en temeridad y siendo sus alegaciones evaluadas por los técnicos con el fin de comprobar si justifica o no de forma suficientemente satisfactoria el bajo nivel de precios o de costes propuesto y que, por ello, es susceptible de cumplimiento en sus propios términos.

A este respecto, y como es doctrina reiterada de este Tribunal, las valoraciones de los informes técnicos están amparadas por la discrecionalidad administrativa siempre y cuando se advierta una correcta y debida motivación de los mismos, pues ante una escasa o insuficiente justificación aquélla se transforma en pura y simple arbitrariedad, y ahí reside la función de este Tribunal, con la recta finalidad de enjuiciar si dichos informes se encauzan debidamente, y si satisfacen las exigencias de motivación previstas en el artículo 35 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas”.

Aplicando la doctrina expuesta, se observa que el órgano de contratación una vez apreciada la presunción de baja desproporcionada, ha seguido los trámites legales previstos en el artículo 149 de la LCSP, dando trámite de audiencia a la empresa incurso en presunción de anormalidad y siendo sus alegaciones remitidas para evaluación por los técnicos con el fin de comprobar si justifica o no de forma suficientemente satisfactoria el



bajo nivel de precios o de costes propuesto y que, por ello, es susceptible o no de cumplimiento en sus propios términos.

Vamos a detenernos ahora en la justificación presentada por la recurrente. En su escrito, después de recordar el objeto del contrato y detallar las distintas tareas que ha de llevar a cabo en su ejecución, calcula para el conjunto de todas las tareas durante la ejecución del contrato un total de 5870 horas. A continuación, se especifica los perfiles profesionales que establece el PPT y que han de ejecutar el contrato, distribuyendo las horas en relación con sus cometidos con el siguiente detalle:

“Medios humanos. Perfiles:

✓ 1 Jefe de Proyecto – 230 horas

✓ 3 Analistas Programadores – 3.520 horas

✓ 1 Diseñador Web – 300 horas

✓ 2 Analistas de Datos – 1.820 horas”.

Después, detalla los medios materiales de los que va a servirse, en función de la experiencia que tiene en la ejecución de este tipo de contratos, muchos de ellos con el Gobierno de Canarias, señala como convenio colectivo por el que se rige su personal y ha realizado el cálculo de sus costes, el convenio colectivo estatal de empresas de consultoría y estudios de mercado y de la opinión pública y a partir de estos datos, asigna a cada perfil un salario anual en aplicación de dicho convenio, a los que aplica, adicionalmente, los consiguientes tipos de cotización (32 %) a la Seguridad Social. También a cada perfil, le aplica unos costes generales de estructura que evalúa en un 13 % y un 3 % de beneficio empresarial y lo divide entre las 1800 horas anuales que estima conlleva la ejecución del contrato, asignándole finalmente una carga de trabajo a cada perfil en función de las horas que establece la cláusula 9.4 del PPT, de lo que resulta una cantidad final que coincide con la oferta económica formulada.

A lo anterior, añade para justificar su oferta lo siguiente:



“Canarias Tecnológica y Sistemas de Información 2013 S.L. está especializada y realiza trabajos de consultoría y desarrollo de software y gracias a la implantación del teletrabajo, cuenta con numerosos empleados disgregados, pudiendo repartir las zonas geográficas por proximidad a su personal, razón por la que la mayoría de los desplazamientos tienen un menor coste.

En consecuencia y sin la necesidad de ocupar una oficina en el centro de una gran ciudad, Canarias Tecnológica y Sistemas de Información 2013 S.L. se encuentra ubicada en Las Palmas de Gran Canaria, donde disponemos de ventajas fiscales como la materialización de Inversiones en Canarias, que tiene como objetivo aprovechar el talento y la formación local para realizar trabajos y prestar servicio a grandes núcleos urbanos. Contamos con más de 10 años de existencia, siempre en este mismo entorno y con unos resultados de explotación muy solventes.

Nuestra ubicación, nos permite beneficiarnos de unos gastos mucho menores que los que se pueden encontrar en entornos urbanos de primera envergadura. Hay que destacar también que nuestra larga trayectoria de actividad empresarial nos ha permitido adquirir oficinas propias, lo cual nos evita el afrontar pagos de elevados alquileres y posibles traslados con los gastos que conllevan”.

Esta es, por tanto, la justificación que presenta la empresa. Pues bien, en el informe técnico de 22 de febrero de 2024 —al que se remite la mesa de contratación en sesión de 14 de marzo de 2024, en la que se propone la exclusión de la recurrente—, señala los motivos por los que no se considera suficientemente justificado el bajo nivel de precios en los siguientes términos, que analizaremos por separado cada uno de ellos:

“- Los precios/hora de los perfiles ofertados están muy por debajo de los estándares del mercado y de las referencias que se utilizan en el SerTIC”.

No existe en el expediente administrativo aportado, ni tan siquiera en el acuerdo de exclusión o en el informe sobre el recurso, ningún dato sobre los citados estándares del mercado o de las referencias que dice utilizar el Sertic, para permitir una comparación entre lo que alega la recurrente y lo que manifiesta el órgano de contratación. Por otra parte, la

recurrente, como ha quedado reflejado anteriormente en esta resolución, calcula sus costes en función de un convenio colectivo, el convenio colectivo estatal de empresas de consultoría, tecnologías de la información y estudios de mercado y de la opinión pública, cuyo ámbito funcional es el siguiente:

“1. El presente Convenio será de obligada observancia en todas las empresas de consultoría de planificación, consultoría de negocio, de consultoría tecnológica, de tecnologías de la información, de organización de empresas y contable, cuyas actividades de servicios de consultoría en selección y formación de recursos humanos, técnicas de organización y dirección de empresas, auditoría, y cualesquiera otras de orden similar, vinieran rigiéndose por el XVII Convenio de Empresas Consultoras de Planificación, Organización de Empresas y Contable, al que sustituye íntegramente en dicho ámbito”.

Sin ánimo de prejuzgar qué convenio debería de ser el de aplicación, puesto que esta es materia que excede de nuestras competencias, parece razonable, en principio, dado el objeto del contrato y el objeto social de la recurrente, su encaje en el convenio referido. Además, tampoco el órgano de contratación lo ha puesto en duda y en el cálculo de costes efectuado por él para configurar el presupuesto base de licitación tampoco dice aplicar algún convenio colectivo distinto.

En definitiva, el órgano de contratación sin discutir los argumentos de justificación de costes expuestos por la recurrente, como estaba obligado pues se ha acordado su exclusión por entender no justificada su oferta, se ha limitado a apelar, de manera genérica, a unos “estándares de mercado” que no se concretan mínimamente y unas “referencias” de costes que utiliza normalmente el órgano de contratación, que ni se explican, ni constan en la documentación remitida o en algún otro lugar de referencia, por lo que este argumento de oposición debe ser rechazado.

“- No se justifica adecuadamente qué medidas o cómo se conseguiría reducir el tiempo de desarrollo ofertado”.

A efectos de establecer los parámetros para calcular la anormalidad de oferta, la cláusula 12.3 PCAP se remitía al apartado L del Anexo I del citado pliego y allí se establecían dos



tipos de situaciones de anormalidad, una de ellas referidas al precio de la oferta y otra a la reducción del plazo de ejecución, con distintas fórmulas de aplicación.

Pues bien, la ahora recurrente, en función de esos dos parámetros incurrió en anormalidad de la oferta con respecto al precio, no así con la reducción del plazo de ejecución. Así queda constancia en el acta de la mesa de contratación de 25 de enero de 2024, que analizó la documentación presentada por los licitadores y calculó las bajas anormales en cada uno de los supuestos:

“Examinada la documentación por el equipo técnico del Servicio de Contratación, se concluye que la oferta de las empresas ASTIBOT INGENIERÍA INFORMÁTICA ROBOTICA DOMOTICA, SL y CANARIAS TECNOLÓGICA Y SISTEMAS DE INFORMACIÓN 2013, SL se halla incurso en presunción de anormalidad respecto al criterio 1 menor precio y GIMENO DIGITAL TECHNOLOGIES, SL; IBERMÁTICA, SA y QUENTAL TECHNOLOGIES, SL, respecto al criterio 2 reducción plazo, lo que se pone en conocimiento de la mesa a fin de tramitar el procedimiento del artículo 149 LCSP”.

De hecho, en el requerimiento a la recurrente, sólo se le pide justificación a la recurrente de la reducción del precio.

Hemos dicho, en varias de nuestras resoluciones, entre otras, en la resolución 1395/2023:

“En definitiva, la regla del artículo 149.4 de la LCSP impone al órgano de contratación, al valorar globalmente una oferta anormal, acordar su exclusión por incumplir las previsiones de un Convenio Colectivo, pero dicho precepto no resulta de aplicación en el caso que nos ocupa puesto que la oferta de la adjudicataria no estaba incurso en anormalidad o desproporción alguna”.

En idéntico sentido, la Resolución 988/2021, que afirmaba lo siguiente:

“Quinto. Regula la LCSP en el artículo 149 LCSP, la exclusión de las ofertas que sean desproporcionadas o temerarias; en el presente caso ni el adjudicatario ni ningún otro licitador ha incurrido en baja desproporcionada a la vista de la documentación, y tampoco ha sido reclamada dicha presunción de anormalidad o desproporción por el recurrente, por



lo que no procede entrar a cuestionar si la oferta es desproporcionada, aceptándose indubitadamente su carácter proporcionado.

No siendo la oferta anormal ni desproporcionada, la doctrina de este Tribunal ha señalado la imposible aplicación del art. 149 a supuestos de hecho diferentes y menos aún, la exclusión de las ofertas por motivos diferentes a la anormalidad o desproporción. El cumplimiento o no de los gastos salariales debe analizarse en ejecución de contrato sin que pueda fundar la exclusión de la oferta”.

En definitiva, resulta no ajustado a Derecho excluir, como se proponía en el informe técnico sobre justificación de la anormalidad (que ha ratificado el órgano de contratación), a la recurrente por no haber justificado debidamente la reducción del plazo de ejecución, cuando no estaba incurso en anormalidad por este motivo.

“- No se indican ni certificaciones que apliquen a este proyecto o metodologías que permitan deducir que los trabajos seguirán los estándares de calidad requeridos en proyectos informáticos.

En definitiva, consideramos justificada la baja anormal y con indicios incorrectamente suficientes para no cumplir lo requerido en el PPT”.

El último motivo expresado en el informe lo que pone en tela de juicio es un posible déficit de calidad en el proyecto basado en la, al parecer, inexistencia de certificaciones aportadas por la recurrente (que tampoco concreta el órgano de contratación), pero no es éste el ámbito que se ha de examinar en el trámite del artículo 149 LCSP, que, además, por lo que atañe a este supuesto, se debe ceñir a justificar la anormalidad del precio ofertado y no a defender la calidad del proyecto.

Por último, ni se ha especificado un supuesto concreto de incumplimiento del PPT, ni la exclusión se ha acordado por este motivo, sino por el de no haber justificado debidamente su oferta, que es a lo que deberemos ceñirnos en la resolución de este recurso.

En conclusión, entendemos que los motivos alegados por el órgano de contratación no pueden justificar la exclusión por indebida o insuficiente justificación de la anormalidad de



la oferta (por el precio) por parte de la recurrente que, por otra parte, entendemos que ha aportado argumentos y elementos suficientes para justificar el precio ofertado, que no han sido desacreditados por el órgano de contratación, lo que provoca la estimación del recurso, la anulación del acuerdo de exclusión y la retroacción del procedimiento de contratación para que sea reintegrado a dicho procedimiento la empresa CANARIAS TECNOLÓGICA Y SISTEMAS DE INFORMACIÓN 2013, S.L , continuando los trámites contractuales de acuerdo con lo previsto en la LCSP y los documentos contractuales de aplicación.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada en el día de la fecha, **ACUERDA:**

Primero. Estimar el recurso interpuesto por D. S.A.G.S., en representación de CANARIAS TECNOLÓGICA Y SISTEMAS DE INFORMACIÓN 2013, S.L. contra el acuerdo de adjudicación del procedimiento “*Servicios informáticos para el desarrollo, prueba y despliegue del aplicativo web del Observatorio de Sostenibilidad Turística (OST) del Ayuntamiento de València (OST), en el marco de la Estrategia del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia - Financiado por la Unión Europea - Next Generation EU*”, con expediente referencia 04101/2023/213-SER, convocado por el Ayuntamiento de Valencia, acordando su anulación, así como la del acuerdo de exclusión de la recurrente inserto en el mismo acuerdo, disponiendo la retroacción del procedimiento al momento en que fue excluida la oferta de la recurrente para que sea reintegrada al procedimiento de contratación y continúe éste por los trámites legales y contractuales oportunos.

Segundo. Acordar el levantamiento de la medida cautelar acordada conforme al artículo 57.3 de la LCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente al de la recepción de esta notificación, de conformidad con lo



dispuesto en los artículos 10.1.k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

LA PRESIDENTA

LOS VOCALES